



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**FOLIO:** 0427000252919

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0064/2020

En la Ciudad de México, a **cuatro de marzo de dos mil veinte.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0064/2020**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El 26 de noviembre de 2019, el particular presentó una solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Alcaldía Miguel Hidalgo, a la que correspondió el número de folio 0427000252919, requiriendo lo siguiente:

**Descripción completa de la solicitud:** “1. Número total de patrullas, incluidas las de tránsito, policía o cualquier otra. 2. Características de las patrullas con que se cuenta, tales como: modelo, marca, tipo, cilindraje y tipo de combustible que utilizan. 3. Del total de patrullas, ¿Cuántas son propias?, ¿cuántas están arrendadas? 4. Además de la propiedad y el arrendamiento, ¿existe otra figura bajo la cual tengan a su disposición las patrullas?, de ser así ¿cuál es esta y cuantas patrullas están en esta situación? 5. ¿Qué cantidad de kilómetros recorre cada patrulla al día? 6. ¿Qué cantidad de combustible (del tipo que usen) consume cada patrulla al día? 7. Bajo que figura o esquema se lleva a cabo el suministro del combustible, ¿cuál es la logística para la carga de combustible?, ¿cómo se paga el combustible? 8. ¿A cargo de quien está el mantenimiento de las patrullas?, tanto de las propias como las arrendadas o la figura bajo la cual se utilicen. 9. ¿En qué lugar o lugares se resguardan las patrullas?, ¿existe una ubicación para la entrega de unidades en cambios de turno?, ¿cuáles y cuántas ubicaciones son éstas?”(Sic)

**Medios de entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**II. Contestación a la solicitud de acceso a la información.** El 06 de enero de 2020, posterior a una ampliación, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio AMH/CSC/SRIPYR/0003/2020, suscrito por el Titular de la Subdirección de Reacción Inmediata, Proximidad y Resguardo, por el que se informó lo siguiente:

“[...] Por este medio y en relación con el folio de transparencia número 0427000252919, mediante el cual se solicita lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**FOLIO:** 0427000252919

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0064/2020

[Transcribe solicitud de acceso del particular]

Para estar en condiciones de dar respuesta a su solicitud, se le invita a precisar su petición toda vez que no especifica si se refiere, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México o a esta Alcaldía.

[...]" (Sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El 08 de enero de 2020, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

“En fecha 26 de noviembre de 2019 el suscrito, vía Plataforma Nacional de Transparencia, presenté ante la Alcaldía Miguel Hidalgo, hoy sujeto obligado, solicitud de información pública relacionada con las unidades (patrullas) que tiene para realizar las labores propias de autoridad. Dicha solicitud generó el folio número 0427000252919.

Dicha Alcaldía solicitó ampliación del término para atender la solicitud de información a que hace referencia el párrafo anterior, por lo que el plazo feneció el 6 de enero del presente año. Dicha respuesta fue notificada al suscrito vía Plataforma Nacional de Transparencia el propio 6 de enero de 2020.

Es el caso que la respuesta otorgada por el sujeto obligado en ampliación de plazo se limitó indebidamente a expresar lo siguiente:

¿Para estar en condiciones de dar respuesta a su solicitud, se le invita a precisar su petición toda vez que no especifica si se refiere a la Secretaría Seguridad Ciudadana (SIC) de la Ciudad de México o a esta Alcaldía¿

Lo anterior no obstante que el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que en caso de que la solicitud de información no fuese clara, el sujeto obligado mandará requerir la aclaración, precisión o complemento dentro de los tres días siguientes a la presentación de la citada solicitud.

Resulta evidente que el plazo legal para que la Alcaldía requiriera al suscrito cualquier tipo de aclaración feneció hace más de 30 días, por lo que estaba obligada a atender la solicitud en los términos en los que le fue planteada.

Aunado a lo anterior, la solicitud de información por si misma es clara ya que los 9 puntos requeridos están dirigidos a el sujeto obligado ante quien se presentó el requerimiento de información, y de necesitar el suscrito datos relacionados con la Secretaría de Seguridad Ciudadana le dirigiría a esta última el requerimiento respectivo; así, es ilógico que la Alcaldía Miguel Hidalgo pretenda evadir su obligación en materia de transparencia con una precisión emitida fuera de tiempo y sin sustento legal alguno.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**FOLIO:** 0427000252919

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0064/2020

En razón de lo aquí mencionado, con fundamento en los artículos 234 fracción VI y 235 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a mi solicitud de información por parte de la Alcaldía Miguel Hidalgo, a fin de que en su momento me sea proporcionada la información requerida.” (Sic)

**IV. Turno.** El 08 de enero de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0064/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El 13 de enero de 2020, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas o expresaran alegatos.

**VI. Regularización del procedimiento.** El 18 de febrero de 2020, se dejó sin efectos el acuerdo de 13 de enero de 2020, referido en el numeral V del capítulo de Antecedentes de esta resolución.

Como consecuencia de lo anterior, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII. Cierre de instrucción.** El 02 de marzo de 2020, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**FOLIO:** 0427000252919

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0064/2020

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**FOLIO:** 0427000252919

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0064/2020

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 06 de enero de 2020, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 08 de enero de 2020, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción VI de la Ley de Transparencia, esto es, la falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 13 de enero de 2020.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**FOLIO:** 0427000252919

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0064/2020

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

El particular solicitó a la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

1. Número total de patrullas, incluidas las de tránsito, policía o cualquier otra.
2. Características de las patrullas con que se cuenta, tales como: modelo, marca, tipo, cilindraje y tipo de combustible que utilizan.
3. Del total de patrullas, ¿Cuántas son propias?, ¿cuántas están arrendadas?
4. Además de la propiedad y el arrendamiento, ¿existe otra figura bajo la cual tengan a su disposición las patrullas?, de ser así ¿cuál es esta y cuantas patrullas están en esta situación?
5. ¿Qué cantidad de kilómetros recorre cada patrulla al día?
6. ¿Qué cantidad de combustible (del tipo que usen) consume cada patrulla al día?
7. Bajo que figura o esquema se lleva a cabo el suministro del combustible, ¿cuál es la logística para la carga de combustible?, ¿cómo se paga el combustible?
8. ¿A cargo de quien está el mantenimiento de las patrullas?, tanto de las propias como las arrendadas o la figura bajo la cual se utilicen.
9. ¿En qué lugar o lugares se resguardan las patrullas?, ¿existe una ubicación para la entrega de unidades en cambios de turno?, ¿cuáles y cuántas ubicaciones son éstas?

En atención, el sujeto obligado a través del Titular de la Subdirección de Reacción Inmediata, Proximidad y Resguardo, informó que, para estar en condiciones de dar respuesta a la solicitud de acceso, el particular tenía que precisar su solicitud, toda vez que no especificaba si era respecto a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México o a la Alcaldía.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**FOLIO:** 0427000252919

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0064/2020

Subsecuentemente, el recurrente interpuso ante este Instituto el recurso de revisión que se resuelve, por virtud del cual impugnó la **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el medio de impugnación presentado, se notificó tal situación a las partes, y se otorgó a la Alcaldía Miguel Hidalgo un plazo de **cinco días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas, sin embargo, dicho sujeto obligado fue omiso en realizar manifestación alguna dentro del plazo señalado.

En ese sentido, cabe señalar que la parte recurrente, en vía de manifestaciones y alegatos, reiteró su agravio en torno a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar si el sujeto obligado incurrió en **falta de respuesta** a la solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Es **FUNDADO** el agravio planteado por el hoy recurrente, en atención a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

En principio, para determinar si se actualiza la **falta de respuesta** de la que se inconformó el recurrente, es necesario establecer, en primer lugar, el plazo de respuesta con que contaba el sujeto obligado para atender la solicitud de información, por lo tanto, resulta oportuno traer a cita lo dispuesto por el artículo 235, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

“**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

...

**III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo,”**

De lo anterior, se concluye que se actualiza la falta de respuesta cuando, el sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo.






**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**FOLIO:** 0427000252919

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0064/2020

En ese sentido, es importante indicar que de la revisión a las constancias obtenidas de la gestión realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el sujeto obligado notificó al particular, el oficio AMH/CSC/SRIPYR/0003/2020, suscrito por el Titular de la Subdirección de Reacción Inmediata, Proximidad y Resguardo, por medio del cual informó que, para estar en condiciones de dar respuesta a la solicitud de acceso, tenía que precisar su solicitud, toda vez que no especificaba si era respecto a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México o a la Alcaldía, como se puede apreciar conforme a lo siguiente

 	<b>GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	
<b>ALCALDÍA EN MIGUEL HIDALGO</b> Comisión en Seguridad Ciudadana Subdirección de Reacción Inmediata, Proximidad y Resguardo Oficio No. AMH/CSC/SRIPYR/0003/2020		
<b>Ciudad de México a 06 de enero 2020</b>		
<b>LIC. DAVID GUZMÁN CORROVIÑAS</b> <b>SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA</b> <b>P R E S E N T E.</b>		
Por este medio y en relación al folio de transparencia número <b>0427000252919</b> , mediante el cual se solicita lo siguiente:		
<b>Descripción de la solicitud:</b>		
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Número total de patrullas, incluidas las de tránsito, policía o cualquier otra.</li><li>2. Características de las patrullas con que se cuenta, tales como: modelo, marca, tipo, cilindraje y tipo de combustible que utilizan.</li><li>3. Del total de patrullas, ¿Cuántas son propias?, ¿Cuántas están arrendadas?</li><li>4. Además de la propiedad y el arrendamiento, ¿existe otra figura bajo la cual tengan a su disposición las patrullas?, de ser así ¿Cuál es esta y cuantas patrullas están en esta situación?</li><li>5. ¿Qué cantidad de kilómetros recorre cada patrulla al día?</li><li>6. ¿Qué cantidad de combustible (del tipo que usen) consume cada patrulla al día?</li><li>7. Bajo que figura o esquema se lleva a cabo el suministro del combustible, ¿Cuál es la logística para la carga de combustible?, ¿Cómo se paga el combustible?</li><li>8. ¿A cargo de quien está el mantenimiento de las patrullas?, tanto de las propias como las arrendadas o la figura bajo la cual se utilicen.</li><li>9. ¿En qué lugar o lugares se resguardan las patrullas?, ¿existe una ubicación para la entrega de unidades en cambios de turno?, ¿Cuáles y cuantas ubicaciones son estas? (sic)</li></ol>		
Para estar en condiciones de dar respuesta a su solicitud, se le invita a precisar su petición toda vez que no especifica si se refiere a la Secretaría Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México o a esta Alcaldía.		
Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.		

De la imagen anterior, se colige que el sujeto obligado, al dar respuesta a través del oficio AMH/CSC/SRIPYR/0003/2020, suscrito por el Titular de la Subdirección de Reacción Inmediata, Proximidad y Resguardo, materialmente emitió una prevención, para efectos de que el particular precisara su solicitud de acceso, elementos que permiten a esta autoridad resolutora afirmar que **se configuró la hipótesis de falta de respuesta en tiempo legal prevista en la fracción III, del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la notificación de una respuesta a la solicitud de información, sino





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**FOLIO:** 0427000252919

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0064/2020

que materialmente se emitió y notificó al particular una prevención a su solicitud de acceso, en términos de lo establecido en el artículo 235, fracción III.

En consecuencia, el sujeto obligado no acreditó haber emitido y notificado alguna respuesta, que satisficiera el derecho de acceso a la información pública del particular a través del medio que señaló para tal efecto, con fundamento en los artículos 244, fracción VI, y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

De tal forma, la respuesta que el sujeto obligado emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique al recurrente a través del medio señalado al momento de interponer el presente medio de impugnación para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**CUARTA. Vista.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 235, fracción III, 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**FOLIO:** 0427000252919

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0064/2020

y con fundamento en los artículos 244, fracción VI, 235 y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración tercera de esta resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se da vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**FOLIO:** 0427000252919

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0064/2020

**SEXTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**FOLIO:** 0427000252919

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0064/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 04 de marzo de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

LICM/AFG